

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

RAD: 2013-00048

Frente a la liquidación de costas allegada por parte del extremo activo, se pone de presente que no puede ser tenida en cuenta, toda vez que se debe atender lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., en lo atinente a la integración de las liquidaciones de crédito y costas a cargo de la parte actora y en tratándose del proceso Ejecutivo.

Tampoco es de recibo el hecho que la liquidación allegada no atienda los precisos términos del mandamiento de pago en el sentido que los intereses moratorios deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda tal como se solicitó en el libelo genitor y no desde el año 2011 como se allego en esta oportunidad.

Sumado a lo anterior, la parte actora desatendió el imperativo legal contenido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. ante la existencia de liquidación inicial aprobada y vista a folio 78 la cual tuvo que ser el punto de partida de la liquidación que ahora se presenta.

Aspectos como inclusión de honorarios de abogado y seguros de vehículo no fueron incluidos, contrario a lo que adujo el defensor de oficio en el escrito por medio del cual recorrió el traslado respectivo.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la liquidación integrada en los términos acá indicados.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en decisión vista a folio ~~159~~ de este trámite, por secretaria adósense los folios 174,184 y 185 visibles en el cuaderno No. 1 del proceso 2010-00055, sin perjuicio de la temporalidad de la posesión del nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>12</u>
Hoy <u>29 JUL 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-